

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **0500/2021**, dictada en fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de trece fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinte de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0500/2021** relativo al procedimiento especial de alimentos definitivos, promovido por +++++ **en representación de su hija menor de edad** +++++ en contra de +++++, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- La actora +++++ demanda a +++++ por el pago de pensión alimenticia definitiva para su hija menor de edad +++++.

El demandado +++++, dio contestación a la demanda instada en su contra y niega la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, *argumentando* que en todo momento ha cumplido con su obligación de proporcionar alimentos a su hija menor de edad +++++; que cuando los litigantes vivieron juntos, él era quien se hacía cargo de cubrir las necesidades de su hija menor de edad; que es cierto que aporta la cantidad de trescientos pesos moneda nacional, de forma semanal, para las necesidades de su hija, ya que eso pactaron los litigantes; que la actora también trabaja y es obligación de ambos contribuir al sustento de su hija menor de edad; que el demandado se encuentra en trámites de divorcio en el expediente +++++ del índice del Juzgado Segundo de lo Familiar en el Estado, por lo que tiene más obligaciones alimentarias que cumplir.

En tal sentido, la litis dentro del presente juicio, se centra en determinar si +++++ debe otorgar una pensión alimenticia a la actora +++++ para su hija menor de edad +++++ de acuerdo a sus necesidades y a las posibilidades económicas del deudor alimentario, en términos de lo dispuesto por el artículo 333 del Código Civil del Estado.

III.- La actora +++++ se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos de lo dispuesto por el artículo 337 fracción II del Código Civil del Estado, pues con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, visible a foja cuatro de los autos, cuyo valor probatorio es pleno,

conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones *–documento ofertado en vía de prueba por la parte actora y que se valora en los mismos términos–*, se acreditó que los litigantes son padres de +++++ y en ese sentido es indudable el derecho que tiene la actora para pedir alimentos al demandado en representación de su hija, en términos de lo dispuesto por el artículo 325 del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto la acreedora tenga necesidad de ellos, teniendo la menor de edad, con la sola promoción del juicio la presunción de necesitarlos.

IV.- Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se puntualiza que corresponde la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, habiéndose admitido y desahogado a las partes, las siguientes probanzas:

PARTE ACTORA

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la credencial para votar a nombre de +++++, expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja tres de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 90, 281, 341 y 351 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de la reproducción de un documento público, cuyo contenido fue protestado por la accionante en juicio, identificándose plenamente ante esta autoridad.

CONFESIONAL, a cargo de +++++, la cual en nada favorece a la parte actora, pues en audiencia de fecha quince de

junio de dos mil veintiuno, la parte actora **se desistió** de su desahogo en el proceso.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de +++++ -*la parte oferente se desistió del testimonio de +++++*-, desahogada en audiencia de fecha quince de junio de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por los artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que los litigantes procrearon a la niña +++++ quien vive con su mamá en el domicilio ubicado en la calle +++++ número +++++ de la colonia +++++ de esta ciudad; que las necesidades de la menor de edad son comida, vestido, calzado, internet, agua, luz y renta, las cuales son cubiertas por la accionante; que el demandado trabaja en la empresa +++++; y que la actora trabaja; testimonio con pleno valor probatorio, ya que la ateste -*mamá de la actora*-, declara en forma clara y precisa, sobre hechos que conoce en forma directa y no por referencias o inducciones de terceras personas; además los hechos declarados, se robustecen con los documentos ofertados en autos, las actuaciones que integran el expediente y los hechos confesados por los litigantes en juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 281, 338 y 341 del código procesal civil del Estado.

Sin que al efecto, se conceda valor probatorio al testimonio de +++++, en términos de lo dispuesto por el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por acreditado que el monto de dichas necesidades ascienden a la cantidad mensual de siete mil pesos moneda nacional, pues al margen de se trata de un testimonio singular, y que su declaración

no se encuentra robustecida con algún otro medio de prueba, la ateste no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar que den veracidad a sus declaraciones, por lo que su testimonio (sobre este punto) no es susceptible de tomarse en cuenta en la presente resolución.

PARTE DEMANDADA

CONFESIONAL, a cargo de +++++, la cual en nada favorece a la parte demandada, pues en audiencia de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, conforme a lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declaró que dicha probanza, ya no sería desahogada en esta instancia, por causas imputables a la parte oferente.**

TESTIMONIAL, a cargo de +++++ e +++++, la cual en nada favorece a la parte demandada, pues en audiencia de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, la parte demandada **se desistió** de su desahogo en el proceso.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual en nada favorece a la parte demandada, pues en audiencia de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, la parte demandada **se desistió** de su desahogo en el proceso.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA, desahogadas en audiencia de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, advirtiendo en este juicio, existe a favor de la menor de edad +++++ la presunción legal derivada del artículo 325

del Código Civil del Estado, en el sentido de que sus padres tiene la obligación de proporcionar alimentos.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 186, 242 y 571 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 325, 330, 331 Bis y 333 del Código Civil, ambos del Estado, esta juzgadora para tener certeza sobre el **monto de las necesidades de la acreedora alimentista**, y la **capacidad económica del demandado**, de manera oficiosa ordenó recabar diversas probanzas, de las cuales aportan datos al expediente las siguientes:

A. Estudio socioeconómico de trabajo social integrado por la licenciada ADRIANA DE LA ROSA BARRIENTOS, Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, visible de la foja sesenta y cinco a la ciento uno de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 186, 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones [**cuyo contenido no fue objetado por los litigantes en juicio, en términos de lo previsto por el numera 293 de la ley citada**], con el cual se acredita la **dinámica familiar y condiciones económicas** de +++++ [quien labora en la empresa denominada +++++] y su hija menor de edad +++++ [quien acude a la escuela primaria “+++++”], de acuerdo a la **vivienda** en la que habitan ubicada en la calle +++++ número +++++ de la colonia +++++ de esta ciudad [**inmueble en el que habitan la actora, la menor de edad**

mencionada y la abuela materna] **aspectos de salud, educativos y extraescolares**, en los términos siguientes:

EGRESOS

CONCEPTO	EGRESO MENSUAL (3 integrantes)	EGRESO MENSUAL DE LA MENOR DE EDAD +++++
Renta de vivienda	\$1,400.00	\$466.67
Energía eléctrica	\$125.00	\$41.67
Agua potable*	\$203.00	\$67.67
Gas	\$66.66	\$22.22
Internet y teléfono	\$460.00	\$153.33
Netflix	\$100.00	\$33.33
Recarga celular	\$200.00	\$66.67
Útiles escolares		\$52.38
Uniforme escolar		\$79.00
Inscripción escolar		\$41.67
Recreación		\$265.00
Vacaciones		\$250.00
Alimentación	\$3,200.00	\$1,066.67
Ropa y calzado		\$583.33
Productos de limpieza		\$167.16
TOTAL	\$5,751.66	\$3,356.76

*El monto relativo al rubro de agua potable (pago mensual), se toma del documento anexo al dictamen que se valora, el cual proviene de la empresa Veolia Aguascalientes -*documento al cual se concede valor de indicio, en términos del artículo 351 del código procesal civil del Estado-*, respecto del cobro realizado al inmueble donde habitan la actora y su hija menor de edad.

Dictamen pericial con pleno valor probatorio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber expresado la profesionista los estudios realizados y conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto del dictamen, los elementos que tomó en cuenta, así como los

procedimientos científicos o analíticos efectuados y que permitieron dar respuesta a las cuestiones puestas a su consideración, así como los motivos y razones de sus conclusiones.

En el entendido, que esta juzgadora conforme a lo dispuesto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **no** considera dentro del rubro de egresos mensuales, el monto por concepto de hipoteca que refiere la actora en el estudio socioeconómico que se analiza, ya que dicho concepto no corresponde a un gasto propio de la menor de edad +++++, además, la actora refiere que la menor de edad mencionada, continuará habitando el domicilio actual en compañía de su abuela materna.

B. Informe rendido por el licenciado VÍCTOR EDUARDO DÁVILA GUTIÉRREZ, Encargado del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, visible a foja sesenta y uno de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que +++++ se encuentra registrada como **trabajadora vigente** de la empresa +++++, con un **salario base de cotización** diario de trescientos sesenta y un pesos con cincuenta y dos centavos moneda nacional, es decir, diez mil ochocientos cuarenta y cinco pesos con sesenta centavos moneda nacional.

C. Informe rendido por el licenciado +++++, apoderado legal de la empresa +++++, presentado en fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, visible a fojas cuarenta y ocho y

cuarenta y nueve de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 346 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de un documento expedido por un tercero que no tiene ningún interés en este juicio, con el cual se tiene por demostrado que el demandado +++++ **continúa** laborando para dicha empresa, en el puesto de Operador en el Área de Producción, percibiendo un sueldo bruto semanal de dos mil doscientos veintiocho pesos con veinticuatro centavos moneda nacional, más tiempo extra (variable), prima vacacional (anual), aguinaldo (anual), bono de productividad (anual) y PTU (anual), menos las deducciones por los conceptos de IMSS Trabajador, Aportación Fondo Ahorro Empleado, Cuota Sindical, Servicio de Comedor, Descuento Comedor extemporáneo, Fonacot, **Pensión alimenticia [cuatrocientos setenta y dos pesos con sesenta y seis centavos moneda nacional]** e ISR -sin que se pierda de vista que para efectos de fijación de la pensión alimenticia, esta juzgadora para calcular la capacidad económica del demandado, resta del ingreso bruto las deducciones de carácter legal, en este caso IMSS Trabajador e ISR-

D. Informe rendido por la licenciada JANETT ROMO ZARAGOZA, Jueza Segundo de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, visible a foja sesenta y tres de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por una autoridad judicial en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que dentro del expediente +++++ del índice de su juzgado, relativo al juicio único

civil (divorcio sin expresión de causa), promovido por +++++ en contra de +++++, en fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, se dictó sentencia de divorcio, siendo que +++++ no ha sido determinado como deudor alimentario, pues no ha sido determinada pensión alimenticia provisional y definitiva a cargo de dicha persona.

V.- De esta manera, se procede al estudio de la acción de alimentos definitivos reclamados por +++++ en representación de su hija menor de edad +++++ estableciéndose que el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada de ellos, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil en el Estado, comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad, respecto de la menor de edad, además los gastos necesarios para la educación escolar, y sano esparcimiento, así como para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Por su parte, el artículo 325 del código sustantivo civil del Estado, señala:

“Los padres están obligados a dar alimentos a su hija. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado”.

Así mismo, el artículo 333 del Código Civil del Estado - vigente a la fecha de solicitud de alimentos-, refiere que:

“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”.

De esta manera, esta juzgadora considera que es procedente la acción de alimentos definitivos promovida por +++++ en representación de su hija menor de edad +++++ pues el demandado como padre, tiene obligación de proporcionar alimentos.

Respecto a la necesidad de recibir alimentos de la menor de edad +++++ debido a su minoría de edad *–pues cuenta con seis años–*, se encuentra impedida para allegarse de recursos para sobrevivir; siendo que en este caso a quien corresponde desvirtuar tal presunción es al demandado, lo que no ocurrió en el presente caso.

Ahora, de las constancias que obran en autos, no se desprende que +++++, *antes de la promoción del juicio, **cumpliera en forma oportuna y completa***, con su deber de proporcionar alimentos a su hija menor de edad +++++ y por ende acreditado el derecho que tiene la hija de los litigantes para recibir alimentos y el incumplimiento por parte del deudor alimentario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, se declara procedente la acción de alimentos hecha valer en juicio *–resultando en ese sentido **improcedentes** las defensas opuestas por el demandado en juicio–*.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor”.

Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales, a saber:

1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos, y

A).- Con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de la menor edad +++++ queda plenamente demostrado que es acreedora alimentaria de +++++.

B).- En lo relativo a la necesidad de la acreedora alimentaria virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa, se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, es indudable que la acreedora alimentaria requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se le proporcionen los recursos

económicos suficientes para su alimentación, derecho a que tiene todo ser humano.

En lo relativo al vestido, es indudable que la acreedora alimentaria requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requiere de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde vive genera gastos respecto de los cuales debe contribuir relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que la acreedora alimentaria cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Por lo que respecta a la asistencia en caso de enfermedad de la acreedora alimentaria, debe considerarse que requiere de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufra algún accidente que pusiera en peligro su vida, **en el entendido**, que según hechos confesados por los litigantes en juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el demandado

tiene afiliada como beneficiaria a su hija menor de edad, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y recreación de +++++ de igual manera debe tener los recursos económicos para satisfacer sus necesidades de educación y recreación.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de +++++ y que para su satisfacción, es menester que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

2.- La posibilidad del que debe darlos.

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista +++++, con fundamento en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, si está demostrada su capacidad económica para otorgar alimentos, pues con el informe rendido por el licenciado +++++, apoderado legal de la empresa +++++ presentado fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, visible a fojas cuarenta y ocho y cuarenta y nueve de los autos, valorado en la presente resolución, se tiene por demostrado que el demandado +++++ **continúa** laborando para dicha empresa, en el puesto de Operador en el Área de Producción, percibiendo un **sueldo bruto semanal** de dos mil doscientos veintiocho pesos con veinticuatro centavos moneda nacional, **más** tiempo extra (variable), prima vacacional (anual), aguinaldo (anual), bono de productividad (anual) y PTU (anual), **menos** las deducciones por los conceptos de IMSS Trabajador, Aportación Fondo Ahorro

Empleado, Cuota Sindical, Servicio de Comedor, Descuento Comedor extemporáneo, Fonacot, **Pensión alimenticia** **[cuatrocientos setenta y dos pesos con sesenta y seis centavos moneda nacional]** e ISR.

Ahora, se puntualiza que para efectos de fijar la pensión alimenticia que se reclama, de los ingresos brutos habrán de eliminarse únicamente las deducciones de carácter legal, pues en su caso, el resto de las deducciones deriva de obligaciones contraídas voluntaria y unilateralmente por el deudor alimentario.

Al respecto, sirve de apoyo legal, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 418, que es del texto y rubro siguiente:

“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN POR. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), de fondo de pensiones, y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad,

aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora”.

VI.- Bajo tal orden de ideas, es que se condena a +++++, pagar a favor de su hija menor de edad +++++, una pensión alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad equivalente al VEINTICUATRO POR CIENTO de todas las percepciones brutas, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado *–restando del ingreso bruto, las deducciones de carácter legal, en este caso, IMSS Trabajador e ISR-*, en estos momentos, como empleado de la empresa denominada +++++ que deberá cubrir a +++++, para su administración.

En el entendido, que el monto fijado por concepto de pensión alimenticia definitiva, no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad, que deriva del artículo 333 del Código Civil del Estado, pues se considera que dicho porcentaje sobre todos los ingresos del demandado *-prestaciones ordinarias y extraordinarias-*, es suficiente para cubrir proporcionalmente las necesidades de su hija +++++ y el demandado con el **setenta y seis** por ciento restante de su sueldo, se encuentra en posibilidad de cubrir sus propias necesidades [cuyos montos y existencia de conceptos totales específicos no fueron demostrados por el demandado en juicio, en contravención a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado].

Además, según hechos probados en juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la actora es **empleada** de la empresa denominada +++++ y como persona económicamente activa se encuentra obligada a contribuir en forma proporcional, según sus

ingresos, con los gastos alimentarios de su hija menor de edad – *resultando en ese sentido **parcialmente procedentes** las defensas opuestas por el demandado en juicio-*.

Lo anterior es así, considerando que los gastos alimentarios de la menor de edad +++++, según datos del **estudio socioeconómico de trabajo social** integrado por la licenciada ADRIANA DE LA ROSA BARRIENTOS, Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, valorado en la presente resolución, ascienden a la cantidad mensual de **tres mil trescientos cincuenta y cinco pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional**, y si con la pensión alimenticia fijada en la presente resolución, la actora +++++habrá de recibir en forma mensual la cantidad aproximada de mil ochocientos noventa pesos con sesenta y cinco centavos moneda nacional, **más las cantidades extraordinarias de tiempo extra, prima vacacional, aguinaldo, bono de productividad y PTU**, significa que el demandado estará contribuyendo en un cincuenta por ciento aproximadamente con los gastos alimentarios de su hija menor de edad.

Además, el demandado +++++ en contravención a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no demostró la existencia de más acreedores alimentarios, incluso del informe rendido por la licenciada JANETT ROMO ZARAGOZA, Jueza Segundo de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, visible a foja sesenta y tres de los autos, valorado en la

presente resolución, se desprende que dentro del expediente +++++ del índice de ese juzgado, relativo al juicio único civil (divorcio sin expresión de causa), promovido por +++++ en contra de +++++, en fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, se dictó sentencia de divorcio, y +++++ no ha sido determinado como deudor alimentario, pues no ha sido determinada pensión alimenticia provisional y definitiva a cargo de dicha persona *-resultando en ese sentido improcedentes las defensas opuestas por el demandado en juicio-*

Al respecto, cabe mencionar que la pensión alimenticia antes señalada, se establece un porcentaje, en primer término porque el demandado tiene un trabajo remunerado, según las pruebas ya valoradas; y, por otro lado, fijada la pensión alimenticia en porcentaje permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con el puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes debe recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: ‘Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos’; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al

menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada.”

Luego, si tomamos en cuenta la finalidad de los alimentos, que es proveer a la acreedora lo necesario para su subsistencia y que la necesidad alimentaria se genera de momento a momento, de conformidad con lo dispuesto por los 4 Constitucional, 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 15, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, considerando el interés superior de la menor de edad +++++ principio rector que rige la materia familiar, y con la finalidad de establecer las medidas necesarias para que a la acreedora alimentaria, se le provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, resulta procedente ordenar respecto de la forma de pago de la pensión alimenticia definitiva que debe cubrir el demandado para su hija menor de edad, que se realice mediante descuento directo que haga la fuente de trabajo del deudor alimentario, en la misma periodicidad en que reciba sus percepciones.

Lo anterior, obedece a la necesidad de que como ya se señaló, la menor de edad cuente en forma oportuna y completa con lo necesario para su subsistencia, y con el descuento que se le haga al demandado en su fuente de trabajo, existe mayor certeza y seguridad de que la acreedora alimentaria reciba la pensión alimenticia correspondiente, en forma puntual y completa, en lugar

de dejar a la voluntad del deudor alimentario su cumplimiento; además, el hecho de que la fuente de trabajo del deudor alimentario, sea quien se encargue del pago de la pensión alimenticia correspondiente, permite que la acreedora alimentaria reciba en forma periódica y constante lo necesario para su subsistencia, pues de esta forma se obliga al deudor alimentario a privilegiar la obligación alimentaria que tiene con su hija menor de edad, sobre cualquier otra obligación de carácter convencional.

En tal sentido, y como fue evidenciado que el demandado labora para la empresa denominada +++++ **se ordena requerir a dicha empresa**, para que continúe con el descuento que realiza sobre los ingresos del demandado +++++, **pero ahora por concepto de pensión alimenticia definitiva**, la cantidad equivalente al VEINTICUATRO POR CIENTO de todas las percepciones brutas, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado *–restando del ingreso bruto, las deducciones de carácter legal, en este caso, IMSS Trabajador e ISR-*, que deberá entregar en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, a +++++ en representación de su hija menor de edad +++++ dejando sin efecto el descuento ordenado por concepto de alimentos provisionales en sentencia interlocutoria de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrá como medida de apremio, una multa por la cantidad equivalente a diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en términos de lo dispuesto por los artículos 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 Bis del Código Civil, ambos del Estado, y responderá

solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause a la acreedora alimentista por sus omisiones o informes falsos.

VII.- Por otro lado, a efecto de dar cabal cumplimiento al principio de exhaustividad que debe regir toda resolución judicial, previsto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se precisa que aun cuando el demandado acreditó el cumplimiento parcial a su obligación alimentaria *–pues la actora manifestó en la solicitud de alimentos, que el demandado aporta la cantidad de trescientos pesos semanales, para los gastos de su hija menor de edad; manifestaciones que implican confesión de hechos en términos de lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado–*, **dicha situación no torna improcedente la acción de alimentos definitivos en la vía judicial**, al entrañar éstos la supervivencia de la acreedora alimentaria.

Lo anterior, debido a que siendo los alimentos una cuestión de orden público, es necesario, **en aras de la seguridad jurídica de la acreedora alimentaria**, que la autoridad judicial, tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes, fije el porcentaje o cantidad equitativa que deberá otorgarse, a efecto de que exista certeza respecto del cumplimiento constante y oportuno de dicho concepto, sin que se deje a la voluntad solamente de quien debe proporcionarlos *–resultando en ese sentido **improcedentes** las defensas opuestas por el demandado en juicio–*.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento la tesis de jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado

del Décimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Mayo de 2000, Tesis X.1°.22 C, Página 963, que es del rubro y texto siguiente:

“PENSIÓN ALIMENTICIA, AUNQUE EL DEUDOR ALIMENTARIO SE ENCUENTRE REALIZANDO DEPÓSITOS, PROCEDE LA FIJACIÓN POR LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). El análisis integral de los artículos 299, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco, conduce a considerar que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a favor de sus hijos, con la extensión propia de este concepto, que se traduce en habitación, escuela, servicio médico, despensa alimentaria, etc., sin los cuales resulta imposible la subsistencia de los menores. El cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional en el que se tome en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, sin que obste el hecho de que el deudor acredite estar depositando determinada cantidad de dinero, pues ello no hace improcedente la fijación por una autoridad judicial competente de la pensión alimenticia definitiva a favor de los acreedores alimentarios”.

VIII.- Por último, esta juzgadora no hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado, pues con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los numerales 324, 325, 330 y 333 del Código Civil, ambos del Estado, la acción de alimentos debe ser decidida necesariamente por la autoridad judicial; aunado a que el demandado +++++ limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la resolución del juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la actora +++++ en representación de su hija menor de edad +++++ acreditó la acción de alimentos definitivos, mientras que el demandado +++++

contestó la demanda, resultando **parcialmente procedentes** las defensas opuestas en juicio.

SEGUNDO.- Se condena a +++++ pagar a la actora +++++ quien actúa en representación de su hija menor de edad +++++ una pensión alimenticia definitiva, por la cantidad equivalente al **VEINTICUATRO POR CIENTO** de todas las percepciones brutas, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado *–restando del ingreso bruto, las deducciones de carácter legal, en este caso, IMSS Trabajador e ISR-*, en estos momentos, como empleado de la empresa denominada +++++.

TERCERO.- Se ordena **requerir a la empresa denominada +++++** para que del sueldo que percibe +++++, efectúe el descuento ordenado por concepto de pensión alimenticia definitiva, dejando sin efecto el descuento ordenado por concepto de alimentos provisionales en sentencia interlocutoria de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, con los apercibimientos decretados en la presente resolución.

CUARTO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de

Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

ASÍ, lo resolvió y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.